



EN VIRTUD DE DOS REALES ORDENES

comunicadas por el Ilustrísimo Señor Don Miguel de Muzquiz, en 27. de Abril, y 10. de Setiembre del corriente año expedidas sobre varios puntos, correspondientes à la exacción del Derecho de Equivalente de Bolla, à consulta de los Señores Directores de Rentas Generales, del Caballero Intendente de este Principado, de la Junta particular de Comercio, de esta Administracion General, y de los Comisionados del referido Equivalente se previene à los Administradores de todas las Aduanas para su arreglo lo siguiente:

QUE de las Batas, Cabriolès, Capotillos, y otras ropas hechas sugetas antes al Derecho de Bolla, que se introduzcan de Dominios Estraños, se cobre el Equivalente de 20. por 100. y Derecho Ordinario, y en Barcelona tambien el de Puertas, por la estimacion en que se graduen para exìgir los demàs Derechos Reales, quedando enteramente libres de dicha contribucion, las ropas de Fabricas de estos Reynos, y clases expresadas.

Que el Equivalente de cinco reales por quintal que se carga à toda clase de Lanas Estrangeras, y del País, debe exìgirse à un quando al introducirse en el Principado adeuden mas del 15. por 100.

Que las Gorras de Lana, Pelo, ò Castor que se hayan introducido, è introduzcan de Dominios Estraños para el uso de la Tropa, ò para otros fines en lugar de los Sombreros han de pagar el mismo Derecho de Equivalente graduado en el Proyecto, y Planes, à los Sombreros Estrangeros, esto es dos reales de Ardites cada una, quedando libres de esta contribucion las Fabricadas en este Principado, y demàs Provincias del Reyno.

Que à los Generos Estrangeros que se introduzcan de tránsito para las Provincias de Castilla, Aragon, y Valencia, y pagavan antes el Derecho de Bolla, se les ponga diverso Plomo, ò Marchamo, que los distinga, de los
que

que se quedan en el Principado, para lo qual deben usar los Administradores del Encuño que dice *Transito para las Provincias interiores*, que existe en su poder, y dár Guia con obligacion de responsiva, que califique su entrada en las Provincias interiores.

Que las ropas y manufacturas de las Provincias de estos Reynos, y Mallorca que pasen à este Principado, no deben contribuir cosa alguna por razon de Equivalente.

Que las manufacturas ò generos de Dominios Estrangeros, que viniesen à este Principado desde otras Provincias del Reyno, sea por Mar ò por tierra, paguen sobre lo que hayan contribuido en ellas, à las Rentas Generales, lo restante hasta completar el Derecho que se les señala por la nueva Tarifa, y Proyectos, y para claridad de este punto se previene lo siguiente:

En las Provincias interiores contribuyen generalmente todas las ropas Estrangeras 15. por 100. en Cataluña, deben satisfacer 23 y $\frac{1}{3}$ por 100. esto es 3 $\frac{1}{3}$ por 100. de Rentas Generales, y 20. por 100. por el Equivalente de Bolla, y à mas los Derechos Municipales, las que se introducen en Barcelona, con que viniendo ya despachadas sobre el 15. por 100. que pagaron en la Aduana por donde se introdugeron, solo deben adeudar à su entrada en Cataluña 8 $\frac{1}{3}$ por 100. para completar el 23. y $\frac{1}{3}$ por 100.

De cada libra de Cacao de Caracas, ò de Guayaquil, que llegase à qualesquiera de las Aduanas de Cataluña fuera de Barcelona con Guias de la de Cadiz, ò de otras del Reyno, en que conste haber satisfecho los Derechos de entrada, se deben exigir siete dineros por Equivalente, y por cada libra de Cacao de Islas de Francia seis dineros: Doce reales y quince dineros por cada quintal de Azucar blanco de los Reynos de España, ò Estrangeros: Trece reales y nueve dineros por quintal de Azucar blanco de Portugal: Once reales y tres dineros por cada quintal del Terciado, ò Mascavado: Un real por cada libra de Ca-

Canela, entendiendose todo por peso y moneda de Cataluña.

La Pesca Salada procedente de Galicia, ò de qualquiera Puerto de estos Reynos, no està sujeta al pago del Equivalente de Bolla, y solo debe contribuirle la que viene de Portugal, Cerdeña y otros Países Estrangeros.

Lo que se tendrà entendido, por los Administradores, y Empleados para su puntual cumplimiento, uniendo ò incorporando esta Real Declaracion à la Tarifa aprobada por S. M. à fin de que se proceda en los adeudos con la justificación correspondiente. Barcelona 20. de Setiembre de 1770. = Don Miguel de Vallejo.

Es Copia de la Original que queda en la Administracion General de mi cargo.

ERRATAS.

Folio 58. letra C. à la Salida debe ser 10. dineros en lugar de 20.

Folio 66. letra G. num. 40. y 41. debe decir Garrafetas en lugar de Garrafas.

Folio 69. Letra L. num. 26. debe añadirse la docena.

Folio 76. letra P. num. 40. debe ser 10 Φ en lugar de 2 H 10 Φ que figura.

Folio 90. letra A. num. 27. debe decir Gava en lugar de Gafa.

Folio 122. letra B. num. 4. ha de ser à 2 H en lugar de 4 H .

Folio 128. y 130, ha de ser 51 $\frac{2}{3}$ por 100.

Folio 160. letra G. num. 8. ha de ser 16. dineros à la Salida en lugar de 61. En el mismo Folio letra I. num. 3. 4. 5. 6. 7., y 8. debe ser 8. dineros à la Salida en lugar de 10., que figura.

Folio 167. letra S. num. 4. ha de ser la Estimacion à 4 Φ en lugar de 4 H Φ .

Folio 168. letra T. num. 10. debe decir pintada, y su
Estimacion 9 Φ 6. en lugar de 9 Φ .

Folio 169. letra T. num. 11. debe ser la Estimacion 7 Φ 6
en lugar de 7 $\mathbb{H}$ 6 Φ .

N O T A.

SE previene, que segun los Proyectos de la Junta Particular de Comercio de esta Ciudad, y Ordenes del Rey para la exacción del Derecho de Equivalente de Bolla, deben ser francos de esta Contribucion los Granos, y Legumbres à su introduccion en el Principado con solo el pago del Derecho Ordinario; pero habiendose cargado à los referidos Granos, y Legumbres que constan en el numero 109. de esta Tarifa el citado Equivalente por error de Imprenta, se previene que à excepcion del Arroz, todos los axpresados Granos, y Legumbres solo deben contribuir el Derecho Ordinario.

Tambien se advierte, que la Burata de Mallorca, Rubielos de Aragon, Damasco de Valencia, Paños de Alcoy, los de las Fabricas de Guadalaxara, San Fernando, y Generalmente todos los Texidos de Lana, Seda, Lienzos, y quantos sean de Fabrica del Reyno, son francos del expresado Equivalente, no obstante que en esta Tarifa se les ha cargado por el propio motivo de error de Imprenta, segun Resolucion del Rey expedida en 10. de Setiembre de 1770.